LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 371-05 que crea el Distrito Judicial de Yamasá, el cual tendrá como jurisdicción el municipio de Yamasá, el Distrito Municipal de Peralvillo y el Distrito Municipal de Los Botados.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 371-05

CONSIDERANDO: Que el municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata es la jurisdicción de mayor número de habitantes, con una población superior a los cien mil (100,000) moradores.

CONSIDERANDO: Que algunas de las secciones de Yamasá distan más de 75 kilómetros de la capital de la provincia, por lo que el trasladarse para el conocimiento de expedientes judiciales conlleva sacrificios en el traslado, dedicación de tiempo e inversión económica.

CONSIDERANDO: Que conforme a la política implementada por nuestro más alto tribunal, para la solución rápida de los procesos judiciales, es necesario un juez por cada veinticinco mil (25,000) habitantes y el municipio de Yamasá tiene en la actualidad más de cien mil (100,000) habitantes, lo que hace que sea uno de los municipios no cabecera de provincia, con mayor población en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que, en los últimos tiempos, las actividades comerciales e industriales de Yamasá se han incrementado de forma vertiginosa, teniendo los empresarios y trabajadores que trasladarse al municipio cabecera de la provincia para dirimir sus intereses, y, en relación a los trabajadores, tal situación hace que éstos en la mayoría de los casos desistan de reclamar en justicia los derechos de que son acreedores, por los inconvenientes que se les presentan para trasladarse al tribunal de primera instancia, creando esta situación un elemento de perturbación e insatisfacción en los empleados o trabajadores, lo que ha dado lugar a que recurran a vías extrajudiciales para dirimir conflicto.

CONSIDERANDO: Además, que el número de casos sometidos por los habitantes de Yamasá a la consideración del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, es creciente cada día y supera la totalidad de los que someten las restantes jurisdicciones de dicha provincia.

CONSIDERANDO: Que para eficientizar y hacer posible la administración de justicia de manera rápida y oportuna, se hace necesario la creación de un tribunal de primera instancia en el municipio de Yamasá, para que los ciudadanos de esta demarcación puedan ejercer sus derechos, siendo esta una responsabilidad de los poderes públicos y la responsabilidad de su creación la cumple el Congreso Nacional, con la presente ley.

VISTO el ordinal 11 del Artículo 37, de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se crea el Distrito Judicial de Yamasá, el cual tendrá como jurisdicción del municipio de Yamasá, el Distrito Municipal de Peralvillo, el Distrito Municipal de Los Botados, y las respectivas secciones de dichas demarcaciones. Tendrá su asiento en la ciudad de Yamasá.

ARTICULO 2.- Los expedientes que actualmente cursan en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata que correspondan a las divisiones políticas que constituyen la jurisdicción del nuevo Distrito Judicial, continuarán en poder del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, si se encuentran en estado de ser fallados. Si no lo estuvieren, serán remitidos, por vía de Secretaría, al Juzgado de Primera Instancia de Yamasá, para su conocimiento y decisión.

ARTICULO 3.- El Distrito Judicial de Monte Plata tendrá como jurisdicción los municipios de Monte Plata, Bayaguana, Sabana Grande de Boya, el Distrito Municipal de Don Juan. Su asiento estará en la cabecera del municipio de Monte Plata.

ARTICULO 4.- La jurisdicción de la Corte de Apelación de Santo Domingo comprenderá los Distritos Judiciales de Santo Domingo, de Monte Plata y de Yamasá.

ARTICULO 5.- El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, tendrán capacidad para resolver todas las cuestiones administrativas y judiciales, respectivamente, que necesiten solución para el cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 6.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario el Artículo 32 de la Ley No.821, del 21 de noviembre del 1927, de Organización Judicial, y sus modificaciones, y deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ilana Neumann Hernández,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

Juan Antonio Morales Vilorio,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 372-05 que eleva el paraje de Yásica Arriba, sección de Yásica Abajo, del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Yásica Arriba.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 372-05

CONSIDERANDO: Que el paraje de Yásica Arriba, sección de Yásica Abajo, de la provincia de Puerto Plata, ha alcanzado un gran desarrollo con el aumento de capacidad de producción de café y cacao, de frutos menores, hortalizas, frutas tropicales y otros cultivos.

CONSIDERANDO: Que Yásica Arriba es el paraje que bordea la carretera turística de Luyeron, y tiene más de veinte (20) escuelas primarias, liceos secundarios, destacamentos policiales, clínica rural, oficina de correo, iglesias católicas y protestantes, cementerios, servicio de agua potable, electricidad, play de béisbol, play de softball, parque de recreo almacenes de provisiones, supermercados, tiendas, talleres, farmacias, múltiples asociaciones y organizaciones sociales, impulsadoras del crecimiento de esta comunidad.

CONSIDERANDO: Que Yásica Arriba, posee mas de veinte mil (20,000) habitantes y cuenta con veintiún (21) colegios electorales, por lo que merece ser elevada de categoría.

VISTA la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- El paraje de Yásica Arriba, sección de Yásica Abajo, del municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, queda elevado a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Yásica Arriba.

ARTICULO 2.- El Distrito Municipal de Yásica Arriba, estará constituido por las siguientes secciones: